

INSTRUCTIVO N° 4/08

Ref: Aplicación del FONASA a casos particulares.

Montevideo, 31 de marzo de 2008

La CGN, por intermedio de la Asesoría Técnica Jurídica, y en consulta con el BPS, han definido una serie de criterios sobre la aplicabilidad del FONASA a ciertos casos particulares.

Los mismos, fueron extractados del informe correspondiente de la referida Asesoría y se establecen a continuación.

1. Principio General.

Como principio general se debe tener presente que los aportes al FONASA, son un tributo, en la categoría de contribución especial de seguridad social (CESS), cuyo sujeto activo es el BPS, según lo dispuesto por el art. 57 de la Ley N° 18.211 de 5.12.07.

Esta CESS está vinculada a los aportes patronales y personales, previstos en la Ley N° 16.713 de 3.9.95 y Dto. Reglamentario N° 113/996 de 27.3.96 y modificativos.

En consecuencia, a la hora de vincular ambos gravámenes, corresponde considerar lo preceptuado por el art. 153 de la Ley N° 16.713 de 3/9/95, que define la materia gravada, a los efectos de las CESS como: "... todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación".

El art. 158 del mismo cuerpo normativo establece que también son materia gravada las gratificaciones cuando tengan los caracteres de regularidad y permanencia; entendiéndose por regular y permanente cuando es percibido en no menos de tres oportunidades a intervalos de similar duración, cualquiera sea la causa de la prestación (art. 4º. Dto. N° 113/996 de 27/3/96).

2. Casos Particulares.

Miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la que está integrada por cinco miembros, cuatro designados libremente por el Poder Ejecutivo y uno por la misma autoridad a propuesta de las organizaciones gremiales (art. 6º. Ley N° 15.757

de 15.7.85), siendo remunerados por régimen de “dieta por sesión” (art. 135 Ley N° 15.809 de 8.4.86)

Miembros de Comisiones que funcionan “en la órbita de...” con integraciones multisectoriales, designados por el P. Ejecutivo, (algunos son funcionarios públicos, otros no).

Funcionarios que perciben retribuciones en especie. Ejemplo: tickets alimentación.

Respecto de los numerales 2.1 a 2.3 la posición del BPS parte de la base que la aportación al FONASA, es una CESS, directamente vinculada con el aporte personal o montepío. Por consiguiente, si constituye materia gravada para dicha CESS, debe aportar al FONASA.

Funcionarios con licencia sin goce de sueldo.

Cuando el funcionario no percibe retribución, no existe materia imponible para las CESS. Por lo tanto, no aportan al BPS, tampoco al FONASA, y no tienen derecho SNIS por el tiempo en que no estén aportando al BPS.

Sumariados con retención parcial o total de sueldos.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 10 de la Ley N° 16.170 de 28.12.90, en cuanto determina que: “La suspensión total o parcial de la percepción de sus sueldos por los funcionarios, no enervará el derecho a continuar cobrando asignación familiar, hogar constituido y contribución estatal para el pago de la cuota mensual de atención a la salud, cuando estos beneficios correspondieren”.

En virtud de lo dispuesto por esta norma, y hasta tanto el BPS no decida en sentido distinto, el funcionario tendrá derecho al SNIS, por lo tanto debe realizar el aporte al FONASA, en la medida que tenga una retención parcial de sus haberes y su líquido le permita absorber el descuento realizado sobre su nominal.

En caso contrario y mientras dure la situación indicada, no tendrá derecho al beneficio.

Partidas gravadas por IRPF, que no aportan a BPS.

De acuerdo a la posición adoptada por el órgano administrador, aporta al FONASA todo lo que es materia gravada para el BPS. Por tanto, no debe vincularse con el IRPF.

Si no aportan al BPS, tampoco lo harán al FONASA. El aporte al BPS es una contribución especial de seguridad social (CESS) y grava el ingreso percibido

con motivo de una actividad personal; en cambio, el **IRPF** es un impuesto anual de carácter personal y directo que **grava las rentas** de fuente uruguaya obtenidas por las personas físicas. No hay dependencia entre ambos tributos.

Partidas en concepto de “prejubilatorio”.

El tema está pendiente de resolución por el BPS.